Año de 1900 — Jueves 25 de Octubre — Número 392

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

Señora: El ejercicio de las funciones públicas, que requieren vigor de espíritu y fortaleza corporal, tiene su límite en la naturaleza y debe tenerlo igualmente en la ley.

Reconociendo esta verdad, unas veces los mismos funcionarios solicitan voluntariamente su jubilación, y otras el Estado la preceptúa forzosamente, por lo común á los sesenta y cinco años de edad, y á los sesenta y siete, como recientemente se ha dispuesto para los Ingenieros civiles, ó bien á los sesenta, cual acontece en las disposiciones que rigen para la Magistratura.

Tocante al Profesorado, ya el reglamento provisional para la administración, régimen y gobierno de la enseñanza de 15 de Enero de 1870 estableció la jubilación á los sesenta años de edad, entendiendo, sin duda, que el ejercicio de la enseñanza exigía acaso más que ningún otro la plenitud de la vida intelectual y física, y comprendiendo asimismo que no debe consentirse que el hombre encanecido en el culto de la ciencia, digno de toda veneración, pueda ser vejado en su autoridad por una juventud irrespetuosa.

El Ministro que suscribe, manteniendo en vigor las disposiciones que rigen la jubilación voluntaria, considera, no obstante, harto restringido el término señalado por el reglamento del 70, y entiende además que entre las diferentes carreras del Estado, la labor encomendada al Magisterio público es sólo análoga á la de la admistración de justicia, y que, como en ésta, la jubilación forzosa debe efectuarse, pues, á la de setenta años.

Entiende asimismo que la jubilación de determinados Maestros, aquellos que hayan contraído señalados méritos en la enseñanza, debe ir acompañada de honorosas distinciones que publiquen el agradecimiento de la Nación, á la manera de los honores que concedía el Rey Sabio á los Maestros en leyes en el inmortal Código de las Partidas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de somete á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Octubre de 1900.—Señora: A L. R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Profesores de los establecimientos de enseñanza que dependen del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes cesarán en el desempeño de sus respectivos cargos el día en que cumplan setenta años de edad, quedando jubilados con el haber que por clasificación les corresponda.

Art. 2.º Los Catedráticos de Facultad jubilados en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior continuarán perteneciendo á sus respectivas Facultades como Profesores honorarios de las mismas.

Art. 3.º Las jubilaciones voluntarias y las de imposibilidad física seguirán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Art. 4.º El Ministro, oído el Consejo de Instrucción pública, acordará el galardón que corresponda á los Profesores que hayan contraído mayores merecimientos en la enseñanza.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas para la ejecución de este decreto.

Art. 6.º Del presente decreto dará cuenta el Gobierno á las Cortes.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil novecientos.—María Cristina.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D.ª Juana Cantalojas y Sanez, recurriendo en alzada de un acuerdo de la Delegacion de Hacienda en la provincia de Guadalajara:

Resultando que en instancia de 21 de Diciembre de 1897, D.ª Juana Cantalojas y Saenz, en concepto de viuda de D. Juan Fernández, Agente ejecutivo que fué de la zona de Brihuega, acudió á la Delegación de Hacienda, manifestando que, habiendo fallecido su citado esposo en 6 de Febrero anterior, y entregados en la Tesorería las cuentas y valores que tuvó á su cargo por los años 1894-95, 1895-96 y 1896-97, é ingresados los saldos correspondientes á dichas cuentas, que fueron aprobadas, solicitaba que se expidiese certificación de solvencia á favor de su citado esposo D. Juan Fernández;

Resultando que la Tesorería de Hacienda, en vista de la liquidación de cuentas practicadas por el Negociado, informó en el sentido de que, no apareciendo cargo alguno contra el Agente D. Juan Fernández, por saldadas todas las cuentas en los ejercicios de 1893-94 á 1896-97, en que duró su gestión, y toda vez que las responsabilidades que pudieran resultar por los expedientes de apremio que hubiese tramitado, no podían afectar á su fianza, por cuanto D. Antonio del Vado, al sustituir á D. Juan Fernández en el cargo que éste desempeñó, hizo constar que aceptaba aquellos valores y las responsabilidades que pudieran resultar de lo actuado por el Sr. Fernández, procedía se pasase el expediente á la Intervención de Hacienda para su examen y censura, y á fin de que tuviese efecto la devolución de la fianza de que se trata:

Resultando que después de varios informes de la Sección de Teneduría y de la Fiscal, haciendo constar que aparecían ingresadas y saldadas todas las cuentas relativas á la gestión del Agente D. Juan Fernández, á virtud de una ampliación propuesta por la Abogacía del Estado y acordada por la Delegación, se hizo constar por la Tesorería que los expedientes que tenía incoados el mencionado Sr. Fernández, y de los cuales se hizo entrega á su sucesor el Sr. del Vado, no se hallaban terminados al fallecimiento del primero, en virtud de lo cual el Abogado del Estado emitió informe en el sentido de que no existía posibilidad de devolver la fianza en tanto no se terminasen los expedientes, por realizarse los débitos ó declararse fallidos, fundándose para ello en que, según previene el art. 19 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, las fianzas de los Agentes ejecutivos, cualquiera que sea la causa de su cesación en el ejercicio de su cargo, quedan afectas hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados, y realizados los débitos ó declarados fallidos; y que la subrogación de responsabilidades no se puede dar entre Agentes ejecutivos, sino tan solo entre los Recaudadores voluntarios, como así lo determina el artículo 18 de la propia instrucción, y en su virtud recayó acuerdo de la Delegación de Hacienda en 18 de Mayo de 1899, aceptando la propuesta de la Abogacía:

Resultando que notificado en forma á la interesada el expresado acuerdo, acudió en alzada ante la Dirección general del Tesoro público, con instancia de 10 de Junio de 1899, solicitando su revocación y reproduciendo las alegaciones formuladas en primera instancia:

Resultando que tramitado el recurso é informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, la del Tesoro, aceptando el dictamen del Centro Consultivo, sometió el expediente á resolución del Tribunal gubernativo, proponiendo la revocación del fallo de la Delegación; que se ordenara á la misma la adopción de las disposiciones oportunas para que en el término de dos meses quedará liberada la fianza ó declaradas las responsabilidades procedentes, y entendiéndose que si así no se verificase, la responsabilidad recaería sobre los funcionarios á quienes corresponde la censura:

Resultando que el Tribunal gubernativo, conformándose con la propuesta de las Direcciones, pero entendiendo que la resolución que hubiere de adoptarse debía tener carácter general, acordó elevar el expediente á la resolución de este Ministerio, como comprendido en el

caso 2.º, art. 3.º del Real decreto de 30 de Octubre de 1897:

Considerando que de la redacción del art. 19 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888 se desprende que cuando los Agentes ejecutivos cesen por cualquier causa en el desempeño de su cargo quedará afecta su fianza hasta que se terminen por completo los expedientes que tuviesen incoados, y realizados los débitos ó hecha la declaración de fallidos, disposición precisa y terminante que constituye una excepción al precepto más amplio contenido en el art. 18 de dicha instrucción, que permite la subrogación de responsabilidades respecto de los Recaudadores voluntarios que suceden á los anteriores en el desempeño del cargo:

Considerando que, según el art. 29 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, en su segundo párrafo, cuando transcurre el término de tres meses desde que los Agentes ejecutivos entregan los expedientes á la Administración y no se hubiesen despachado, la Autoridad económica y el funcionario encargado de este servicio incurrirán en la multa que establece el art. 81 de la instrucción, y si transcurriesen otros tres meses sin haberse despachado dichos expedientes incurrirán en la multa del art. 82, quedando además responsables del importe de los expedientes cuyos defectos no fuese posible subsanar á la Agencia por causa del tiempo transcurrido:

Considerando que del espíritu y letra del referido art. 29 de la instrucción de apremio no cabe lógicamente hacer otra deducción que la de ser necesario, para que en el mismo tenga aplicación, que los Agentes ejecutivos hayan entregado á la Administración, hoy Tesorería, los expedientes de apremio tramitados, por cuya razón, como en el caso de este expediente no concurre dicha circunstancia, es evidente que no puede tenerse en cuenta lo que el mencionado artículo prescribe para resolver la reclamación de D.ª Juana Cantalojas, viuda del Agente don Juan Fernandez:

Considerando que al consignarse en los informes de la oficina provincial que los expedientes de apremio entregados en la liquidación de cuentas del Agente fallecido estaban en tramitación, aunque sin precisar los adelantos de ésta, lo procedente era que se hubiesen censurado, apreciando, con arreglo al tiempo transcurrido desde que se hiciera cargo al Agente, si por parte de éste habían sido cumplidos los preceptos de instrucción, y no le era, por tanto, exigible responsabilidad alguna:

Considerando que no es justo que por haber entregado la oficina provincial al sucesor del Agente los expedientes sin dicho examen y censura, se demore indefinidamente la devolución de la fianza, siendo lo procedente que, revocándose el acuerdo apelado, se ordene á la Delegación de Hacienda en Guadalajara dicte las disposiciones convenientes para que en el término de dos meses se reclamen los expedientes, si ya no estuvieren terminados, y se examinen y censuren, por lo que hace referencia á la tramitación anterior á la entrega que se hizo de los mismos al Agente D. Antonio del Vado, y dentro del mismo plazo se expida la certificación de solvencia ó se declaren las responsabilidades procedentes, en la inteligencia de que si dejase de cumplirse la resolución, se considerará responsables de toda falta que pudiera existir á los funcionarios á quienes corresponda la censura:

Considerando que por más que no pueda fundarse el criterio que precede expuesto en precepto expreso de las instrucciones de recaudadores y de apremio de 12 de Mayo de 1888, se inspira en principios de equidad, en los cuales se inspiró también la circular de la Dirección general del Te oro de 4 de Septiembre de 1899, en la que se perseguía el laudable propósito de evitar que por morosidad de los funcionarios se retuvieran indefinidamente las fianzas de los Agentes ejecutivos:

Considerando que la prueba de que el criterio expuesto de facilitar el despacho de los expediente de devolución de fianzas impera en la Administración, la ofrece el art. 24 y sus concordantes de la vigente instrucción para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 26 de Abril último, en el cual se prevé el plazo en que debe acordarse la liberación de las fianzas; y

Considerando, como resumen de cuanto queda expresado, que no obstante no ser estrictamente aplicable para resolver este expediente lo preceptuado en el art. 29 de la instrucción de apremio de 12 de Mayo de 1888, porque los expedientes entregados á la defunción del Agente D. Juan Fernández no estaban ultimados, como tampoco es admisible la subrogación de responsabilidades que al mismo pudiera alcanzar, por no consentirlo el artículo 19 de la instrucción de recaudadores de la misma fecha, la justicia y la equidad aconsejan que no se demore la devolución de la fianza reclamada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por el Tribunal gubernativo, de acuerdo con las Direcciones generales del Tesoro público y de lo Contencioso del Estado, se ha servido resolver:

Primero. La revocación del fallo de la Delegación de Hacienda en Guadalajara, debiendo ésta adoptar las disposiciones oportunas para que en el término de dos meses quede liberada la fianza de que se trata ó se declaren las responsabilidades procedentes, y en la inteligencia de que si así no lo verificase la responsabilidad recaerá sobre los funcionarios á quienes corresponda la censura; y

Segundo. Que á esta resolución se dé carácter general.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás fines. Dios guarde á V. I muchos años. Madrid 21 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Director general del Tesoro público.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en virtud de la instancia elevada á este Ministerio por D. Carlos Vega Verdugo é Hidalgo, solicitando se rectifique su inclusión en el escalafón de cesantes de la Hacienda pública formado en 31 de Enero último, en donde figura con el núm. 8 de los Jefes de Administración de primera clase:

Resultando que el interesado funda su reclamación en que se le ha acreditado la antigüedad de 30 de Enero de 1888 en lugar de la de 12 de Enero de 1887, que entiende le corresponde, por haberse posesionado en esta fecha del primer destino de su categoría de Jefe de Administración, y, en su consecuencia, pretende que se subsane el error que, en su concepto, se ha cometido:

Resultando que la Junta clasificadora creada por el art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, para determinar, con arreglo al artículo 26 de la ley de 21 de Julio de 1876, la categoría, clase y antigüedad con que los funcionarios cesantes del ramo de Hacienda del suprimido Ministerio de Ultramar y de las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas debían ser incluídos en los escalafones de este departamento, acordó que dentro de aquellos preceptos procedía la inclusión del interesado como Jefe de Administración de primera clase, reconociéndole la antigüedad en la categoría de 30 de Enero de 1888, como fecha en que adquirió condiciones para dicho empleo, á los efectos de la prelación en el escalafón de su clase:

Resultando de la hoja que ha servido de base para la clasificación, y del informe emitido en 18 de Agosto de este año por la Dirección general de la Deuda, con referencia al expediente personal del interesado, que se custodia en la Sección de los Asuntos de Ultramar de aquel Centro: primero, que hasta el 17 de Agosto de 1877 procede reconocerle dos años, seis meses y nueve días servidos con la categoría de Oficial tercero, y, por lo tanto, con aptitud legal para el ascenso inmediato, con arreglo á la ley del 76, por reunir además más de los tres años de servicios al Estado que determina su art. 26; segundo, que desde aquella fecha al 2 de Octubre de 1887, en que se hallaba desempeñando un cargo de Jefe de Administración de tercera clase, ha tomado posesión en Ultramar de los siguientes empleos: de Oficial primero, en 18 de Agosto de 1877; de Jefe de Negociado de tercera clase, en 1.º de Mayo de 1881; de Jefe de Negociado de segunda, en 15 de Febrero de 1883; de Jefe de Negociado de primera, en 16 de Mayo de 1884; de Jefe de Administración de cuarta, en 12 de Enero de 1887; y de Jefe de Administración de tercera, en 21 de Marzo de 1887, los tres primeros obtenidos en virtud del Real nombramiento, y en virtud del Real decreto los dos últimos; y tercero, que no hay más solución de continuidad en estos servicios que desde el 20 de Junio al 3 de Agosto de 1884, en que estuvo cesante por reforma, ó sea un mes y catorce días:

Considerando que, con arreglo al art. 16 del Real decreto de 6 de Octubre de 1899, que regula el ingreso y ascenso de los funcionarios de este departamento, procede aplicar los preceptos de la ley general de empleados del año 76, para determinar la antigüedad en la categoría que debe reconocérsele á los efectos de la prelación que establece para los escalafones el art. 8.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, y, en su consecuencia, estimar que ha necesitado dos años de efectivos servicios en cada clase, á partir de la de Oficial segundo, para consolidar su derecho á la inmediata superior desde que tenía condiciones para dicho empleo, y, por lo tanto, que transcurriesen diez años para adquirir la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase:

Considerando que de los datos expuestos resulta que estas condiciones las cumplió el interesado en 1.º de Octubre de 1887, en cuya fecha, y á partir del 18 de Agosto de 1877 van transcurridos diez años, un mes y catorce días, ó sea el tiempo reglamentario de efectivos servicios, deduciendo el que permaneció en situación pasiva, siendo indiscutible su derecho á que se le acredite su antigüedad del siguiente día 2 de Octubre de 1887, en que hubiese llegado á adquirir en la Península la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase; y

Considerando que el error que se observa en la clasificación acordada por la Junta, en lo que respecta á este extremo, obedece á haber prescindido diez meses y ocho días de servicios que prestó el interesado en la Secretaría del Gobierno superior civil de la isla de Cuba, por no constar con toda precisión en la hoja presentada la Autoridad que le confirió aquel nombramiento en 26 de Marzo de 1874; cuyos servicios procede acreditarle para completar su antigüedad, por resultar del informe emitido posteriormente por la Dirección general de la Deuda que lo obtuvo por orden del Gobierno supremo de la República, y, por lo tanto, en propiedad y con la categoría de Oficial de tercera clase;

S. M. el Rey (Q. D. G.), en en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se rectifique la inclusión de D. Carlos Vega Verdugo é Hidalgo en el escalafón de 31 de Enero último, pasándole al lugar que le corresponde por la antigüedad de 2 de Octubre de 1887, que procede acreditarle, en lugar de la que que ha sido consignada en aquél, y desestimar por improcedente, para los efectos de la prelación en el escalafón de su clase, el reconocimiento que solicita de la del 12 de Enero de 1887.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Septiembre de 1900.—Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta núm. 291.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Con-

sejo de Estado el expediente instruído á consecuencia de reclamación del Ministerio de la Guerra, por la negativa del Ayuntamiento de Jaca á facilitar bagajes á la Comisión encargada de levantar el plano de dicha población y valles superiores del Aragón y del Gállego, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 22 de Junio último, el siguiente dictamen:

«Excmo. S.: En cumplimiento de la Real orden comunicada del Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente instruído á consecuencia de la negativa del Ayuntamiento de Jaca á facilitar bagajes á la Comisión encargada de levantar el plano de dicha población y valles superiores del Aragón y del Gállego, resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 22 de Mayo último el Ministro de la Guerra se dirigió al de la Gobernación, poniendo en conocimiento de éste que el mencionado Ayuntamiento se negaba á prestar los bagajes necesarios á la citada Comisión; y como según las diversas disposiciones dictadas es obligatoria dicha prestación, proponía se dictase una resolución de carácter general semejante á la que para Galicia se adoptó en 2 de Enero de 1864, encaminada á que se facilite á las Comisiones de Estado Mayor los bagajes que necesiten.

La Sección correspondiente del Ministerio de la Gobernación, considerando que la Real orden de 22 de Diciembre de 1863 previno á los Gobernadores hiciesen entender á los Alcalde la obligación en que están de prestar con la regularidad que el servicio exige los auxilios de bagajes á los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor, comisionados en los trabajos de campo para la formación del Manual y Mapa itinerario militar, y teniendo en cuenta que dicha disposición no ha sido derogada, y obedeció á un caso completamente análogo al de que se trata, propuso se diese carácter general á la mencionada resolución para evitar toda duda en lo sucesivo acerca de este punto, si bien oyendo, antes de decidir en esta forma, á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Esta Sección, examinada la citada Real orden, que ordenó á los Alcaldes del distrito militar de Galicia prestasen los bagajes necesarios á los Oficiales de Estado Mayor encargados de determinados trabajos, considera que dicha resolución, que tuvo por objeto evitar los obstáculos que la morosidad de los vecinos opone á las Comisiones militares, debe tener carácter general y hacerse extensiva á todos los Ayuntamientos, á fin de que presten los indicados servicios de bagajes á los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor destinados á trabajos de campo y Comisiones especiales.

Por lo tanto, la Sección no sólo no encuentra inconveniente en que se acceda á lo solicitado por el Ministerio de la Guerra, sino que estima conveniente y necesaria la resolución que pretende, y por lo tanto, es de dictamen:

Que procede dar carácter general á la Real orden de 22 de Diciembre de 1863, respecto á la prestación de bagajes á los individuos del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército dedicados á trabajos de campo y comisiones especiales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y en su consecuencia declarar de carácter general la Real orden dictada por este Ministerio en 2 de Enero de 1864, dirigida á los Gobernadores de las provincias de Galicia, mandando cumplir la comunicada por el de la Guerra en 22 de Diciembre de 1863, que se inserta á continuación.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1900.—E. Dato.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

Real orden á que la anterior se refiere

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación, en 22 de Diciembre último, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitán general de Galicia, fecha 6 de Agosto último, exponiendo las dificultades que encuentran en el servicio de bagajes los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército comisionados en el distrito de su mando en los trabajos de campo para la formación del Manual y Mapa itinerario militar;

S. M., en vista de la necesidad de evitar los obstáculos que la morosidad de los vecinos de los pueblos de aquel distrito opone á las citadas Comsiones en el insinuado servicio, se ha dignado mandar signifique á V. E., como de su Real orden lo verifico, su soberana voluntad de que por el Ministerio de su digno cargo se prevenga á los Gobernadores de las provincias de aquella demarcación hagan entender á los Alcaldes de los pueblos de la misma la obligación en que están de prestar, con la regularidad que el servicio exige, los auxilios de bagajes, bajo su mas estrecha respomsabilidad.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1864.=Vaamonde.»

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por virtud de una consulta de esa Comisión mixta acerca de una incidencia surgida en el nombramiento de Médico suplente de la misma, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente, relativo á la consulta elevada por la Comisión mixta de reclutamiento de Teruel acerca de una incidencia surgida en el nombramiento de Médico suplente de la referida Comisión:

Manifiesta ésta, que nombrados, previo concurso, los Médicos civiles que durante el año actual han de formar parte de la Comisión, el suplente no admitió el cargo; y abiertos para reemplazarle otros dos concursos sucesivos, no se presentó ningún aspirante, y consulta á ese Ministerio si puede designar desde luego, con carácter obligatorio para el expresado cargo, á uno de los Médidos de la Beneficencia provincial, ó en cuál otra forma ha de proceder á la sustitución del Médico civil en caso de ausencias, enfermedades ó vacantes:

Los Centros de ese Ministerio proponen se resuelva la consulta del modo indicado en la misma, previo informe de esta Sección:

Vistos estos antecedentes, observa la Sección que ni la ley ni el reglamento vigente preveen el caso consultado, y en la necesidad de dictar una disposición de carácter general que lo resuelva, la Sección juzga que no habría inconveniente en autorizar á las Comisiones mixtas para designar como suplentes en los cargos mencionados y en los turnos convenientes á los Médicos de la Beneficencia provincial, toda vez que éstos dependen de la Corporación provincial y de ella perciben sueldo, si bien exceptuando el su puesto de que en sus contratos estén limitadas las obligaciones de aquéllos facultativos á determinados servicios especiales. En este sentido opina la Sección que pudiera resolverse la consulta motivo del expediente.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1900. —E Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Teruel.

(*Gaceta núm.* 292.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 1.° de Septiembre de 1895 concedió á los Sobrestantes procedentes de la convocatoria de 1892 el derecho á ingresar en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles, previa la oportuna instancia de los que quisieran hacer uso de este derecho; y como quiera que el número de solicitantes es muy reducido, pudiera ocurir que los servicios de la Intervención quedarán incumplidos por falta de personal. Urge, por lo tanto, saber si los Sobrestantes que aun conservan el derecho otorgado piensan ó no hacer uso de él, para tomar la resolución que proceda; y á este fin;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien conceder un plazo de cuarenta días, contados desde la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid», para que todos los individuos á quienes se autorizó á ingresar en el Cuerpo de Interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles dirijan la correspondiente instancia solicitando su ingreso en el referido Cuerpo de Interventores; en la inteligencia que los que no eleven su instancia dentro del plazo marcado perderán de un modo definitivo la facultad que se les reconoció ocho años ha, y que debe forzosamente tener un término si se han de evitar al servicio público los perjuicios inherentes á su aplicación por tiempo ilimitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1900.—Gasset.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta núm.* 287.)

AYUNTAMIENTOS

Verea

Los repartimientos de contribución territorial por los conceptos de rústica y urbana para el próximo año de 1901, permanecerán expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante dicho plazo puedan examinarlos los contribuyentes así vecinos como forasteros y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Fenecido el plazo indicado serán desatendidas las que se presenten.

Verea 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José M. Miguez.

Terminada la matrícula de subsidio industrial del próximo año queda expuesta al público por término de diez días para que durante los mismos puedan examinarla los que lo crean conveniente.

Verea 22 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José M. Miguez.

Beade

Confeccionados los repartimientos de la riqueza rústica y pecuaria y de urbana de este término para el próximo ejercicio de 1901, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales podrán presentarse las reclamaciones que se juzguen procedentes contra los mismos.

Beade 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Asimismo se halla expuesto al público por término de diez días la matrícula industrial para el referido ejercicio, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que se presenten contra las mismas.

Beade 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Joaquín Fermoso.

Don Manuel Varela Vázquez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Coles.

Hago saber: Que adoptado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 15 de Septiembre último, el medio de arriendo á venta libre de las especies comprendidas en la tarifa para hacer efectivo el encabezamiento de consumos de este término municipal, con los recargos autorizados para el próximo año de 1901, la Comisión de Hacienda ha redactado y aprobado el pliego de condiciones para la subasta del referido arriendo, cuyo acto ha de tener lugar el dia 23 del corriente en la Casa Consistorial á las diez de la mañana con sujeción al pliego que á continuación se inserta, sirviendo de tipo la cantidad de 26.971 pesetas 21 céntimos.

ESPECIES			Derechos del Tesoro — Pesetas.	Impuesto transitorio — Pesetas.	Total tesoro — Pesetas.	3 por 100 cobranza y conducción — Pesetas.	100 por 100 de recargo municipal — Pesetas.	Total — Pesetas.
CARNES.	Vacunas, lanares ó cabrías	Muertas en fresco	476'20	47'62	523'82	54'28	476'20	1 014'30
		En cecina ó saladas	200	20	220	6	200	426
	De cerda	Muertas en fresco	180'20	18'20	198'40	5'40	180'20	384
		Saladas	560	56	616	16'80	560	1.192'80
LÍQUIDOS.	Aceites de todas clases		1.264'30	126'43	1.390'73	37'92	1.264'30	2 692'95
	Vinos de todas clases		2 680'20	268'20	2.948'40	80'40	2.680'40	5.709
	Vinagre, Cerveza, sidra y chacolí		2.220'40	222'40	2.442'80	66'61	2 220'40	4.729'81
GRANOS.	Arroz, garbanzos y sus harinas		270'40	27'40	297'80	8'11	270'40	576'31
	Trigo y sus harinas		85'30	8'53	93'83	2'55	85'30	181'68
	Cebada, centeno, maiz, mijo, panizo, y sus harinas		680'30	68'03	748'33	20'40	680'30	1.449'03
	Los demás granos y legumbres secas y sus harinas		360	36	396	10'80	360	766'80
Pescados de rio y mar. Sus escabeches y conservas			90	9	99	2'27	90	191'97
Jabón duro y blando			551'10	55'10	606'20	16'53	551'10	1.173'83
Carbón vegetal			450 20	45'02	495'22	13'50	450'20	958'92
Idem de cok			»	»	»	»	»	»
Conservas de frutas			»	»	»	»	»	»
Idem de hortalizas y verduras			»	»	»	»	»	»
Sal comun			2.517	251'70	2.768'70	75'51	»	2.844'21
Aguardiente, alcohol y licores			1.258'50	125'85	1.384'35	37'75	1.258'50	2 680'60
TOTALES			13.844'10	1.385'35	15.229'58	415'53	11.327'10	26.972'21

El arriendo es por término de un año desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1901, pudiendo sin embargo, hacerse proposicionas por más de un año, no excediendo de tres, siempre que por cada uno se cubra el cupo total y recargos señalados á las especies. El pliego decondiciones, objeto de la subasta, se halla de manifiesto desde esta fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Coles 13 de Octubre de 1900.—Manuel Varela.

Carballeda de Valdeorras

Terminada la matricula de subsidio para el próximo año de 1901, se hallará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de diez dias hábiles, á contar desde el que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los comprendidos en la misma puedan examinarla libremente y aducir, en su consecuencia las reclamaciones que crean procedentes.

Carballeda de Valdeorras 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Santos Fernandez.

Don Manuel Casas Gonzalez, Alcalde del Ayuntamiento de la Merca.

Hago saber: Que esta Junta municipal acordó arrendar en pública subasta los arbitrios establecidos por los puestos públicos de la feria mensual de este pueblo de la Merca, en el año próximo de 1901, bajo el tipo de 1.310 pesetas.

El arriendo será á suerte y ventura, requiriendose previamente el depósito de un 5 por 100 en la Depositaría de este Ayuntamiento para tomar parte en la subasta, que será por medio de pliegos cerrados.

La tarifa y pliego de condiciones, constan en el expediente que se expone al público en la Secretaría de este repetido Ayuntamiento, por término de diez dias, á fin de que dentro del indicado plazo pueda ser examinado y oirse las reclamaciones que se presenten, siendo desestimadas de plano las que se produzcan transcurrido aquel.

Lo que se hace público antes de anunciar la subasta, según previene el art. 29 del Real decreto de 26 de Abril último.

Merca 20 de Octubre de 1900.—Manuel Casas.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta del arriendo á venta libre del impuesto de consumos de este municipio, señalada para este dia, se anuncia un segundo remate, que tendrá lugar en esta Consistorial el dia 1.° de Noviembre próximo, de diez á once de la mañana, en cuyo remate se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo total, entendiéndose que en este caso, el arriendo se hará por el año de 1901 solamente. La subasta tendrá lugar con sujeción al pliego de condiciones redactado, que queda á disposición de los interesados en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que puedan enterarse durante las horas hábiles de oficina.

Merca 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Confeccionados los repartimientos de la contribucion territorial por rústica y urbana así como la matrícula de la industrial de este Ayuntamiento para el año próximo de 1901, se exponen al público por término de ocho dias y horas hábiles de oficina, en la Secretaria de dicha Corporación, á fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse y producir las reclamaciones que crean justas, advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo no serán oidas.

Merca 21 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Manuel Casas.

Don José Manuel Sotelo Alvarez, Alcalde presidente del Ayuntamiento de la Rua.

Hace saber: Que para cumplir lo acordado por la Junta de Asociados y con el fin de cubrir el encabezamiento de consumos de este municipio en el próximo año de 1901, se invita á todos los individuos que en grande ó pequeña escala cosechen, fabriquen, especulen ó trafiquen en el casco y radio del municipio con todas y cada una de los especies comprendidas en la tarifa del impuesto, para que hasta el dia 29 del corriente, puedan concurrir á la Sala Consistorial á solicitar conciertos gremiales voluntarios, por el grupo ó grupos de especies en que se hallen comprendidos, se previene que de no hacerlo en dicho plazo, perderán el derecho de concertarse voluntariamente.

Para el caso de que se declaren desiertos los conciertos voluntarios tendrá lugar el arriendo á venta libre de todas las especies de uno á cinco años, bajo el tipo en cada uno de 12.663 pesetas 17 céntimos, cuya subasta se verificará en la Casa Consistorial por pujas á la llana y de once á doce de la mañana del dia 31 del corriente.

El presupuesto, tarifa de las especies y pliego de condiciones que sirve de base, tanto para solicitar conciertos, cuanto para la subasta, quedan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

A los efectos del Reglamento se designa esta villa como casco de población y como radio el resto del municipio hasta su confín, por la identidad de circunstancias tributarias que existen en todos los núcleos de población que lo constituyen.

La garantía para hacer posturas será el 5 por 100 del tipo mínimo de subasta (pudiendo consignarse en las Cajas del Tesoro, Depositaría municipal ó en poder de la Junta de subasta en el acto de celebrarse ésta.

Rua 17 de Octubre de 1900.—El Alcalde, José Manuel Sotelo.

Pungin

No habiendo dado resultado por falta de licitadores el arriendo á venta libre de las especies de consumos de este Municipio, se anuncia la primera subasta del arriendo en venta á la exclusiva de los grupos de líquidos y carnes, bajo el tipo y condiciones que constan en el oportuno pliego que se halla de manifiesto en la Secretaría señalando para dicho acto el dia 30 del mes de Octubre corriente á las dos de la tarde en la Casa Consistorial. No resultando proposición alguna admisible, tendrá lugar una segunda subasta el dia 9 de Noviembre próximo y horas señaladas para la primera, y si esta fuese también negativa tendrá lugar una tercera y última en el propio local y horas señaladas, bajo las condiciones determinadas en el art. 298 del Reglamento vigente, el día 19 del mismo mes de Noviembre.

Pungin 20 de Octubre de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

Por término de diez días queda expuesta al público en el local que ocupa la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de subsidio industrial de este término formada para el próximo año de 1901, durante cuyo término se admitirán las reclamaciones que contra la misma se presenten.

Pungin 20 de Noviembre de 1900.—El Alcalde, Andrés Fernández.

IMPRENTA DE A. OTERO